



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

*Referencia:* REPARACIÓN DIRECTA  
*Radicado:* 152383333002-2014-00085-00  
*Demandante:* SANDRA MILENA RODRÍGUEZ NARANJO  
*Demandado:* NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho proferir<sup>1</sup> sentencia en primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

### 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, la señorita SANDRA MILENA RODRÍGUEZ NARANJO, por intermedio de apoderado judicial, pretenden se declare administrativa y patrimonial responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios materiales, morales y perjuicio fisiológico que le fueron causados con motivo de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto durante el período comprendido entre el 29 de octubre al 13 de diciembre de 2010.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

#### PERJUICIOS MATERIALES:

- i). la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000) correspondientes a la pérdida de alumnos del CLUB PANTERAS, durante los últimos tres (3) años
- ii) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), valor cancelado a la Universidad de Pamplona por los semestres cursados;
- iii) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de honorarios cancelados al abogado que defendió la causa penal.

PERJUICIOS MORALES: El equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV)

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS. El equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)

Sumas que solicita sean actualizadas en los términos del Art. 195 del CPACA.

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (fls. 58-60):

La Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso con base en un anónimo remitido el mes de octubre de 2007 a la Gerencia de INDEPORTES – Boyacá, abrió investigación penal en contra de Rene Forero Tavera proceso radicado No. 112811 por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo con actos sexuales violentos, Rene Forero fungía como Director Técnico de la liga de Taekwondo – Boyacá.

Sandra Milena Rodríguez Naranjo para el año 2006 compitió en varios campeonatos de Taekwondo y es seleccionada para ser competidora de equipo de la selección Colombia para esta disciplina deportiva, siendo así que en el año 2007 fue campeona nacional.

En virtud de la referida relación maestro - alumno existente entre Rene Forero y Sandra Milena Rodríguez fue determinante para que la Fiscalía vinculara a la referida, en calidad de cómplice, al proceso penal adelantado en contra del señor Forero.

No obstante que la medida de aseguramiento impuesta en contra de Rene Forero como presunto autor del delito de acceso carnal fuera revocada, la Fiscalía profiere en contra de la demandante medida de aseguramiento, en virtud de la cual fue detenida en la cárcel de Sogamoso desde el 29 de octubre hasta el 13 de diciembre de 2010, un lapso de un mes y catorce días, luego de que la Resolución que impuso la medida fuera revocada el 10 de diciembre de 2010.

Durante el tiempo que Sandra Milena Rodríguez estuvo privada de su libertad sufrió vejámenes, *vr. gr.*, ser acariciada en sus partes íntimas por las reclusas, observar como las compañeras de patio consumían alucinógenos, ser golpeada en varias ocasiones por resistirse a ser manoseada por las reclusas.

El 29 de agosto de 2011 la Fiscalía 28 profirió Resolución acusatoria en contra de Rene Forero y Sandra Milena Rodríguez, el primero como autor de los delitos de acceso carnal violento y acto sexual abusivo del que fuera víctima Erika Yesenia Zorro Donoso y la segunda en calidad de cómplice por los mismos delitos, en la misma decisión se dispuso la captura de Sandra Rodríguez por lo que la misma se vio obligada a alejarse de la ciudad hasta el 17 de octubre de 2011 fecha en que se precluye la investigación por atipicidad en la conducta, durante este tiempo estuvo privada de su deporte de su familia y amigos.

Las anteriores circunstancias tuvieron un sin número de connotaciones en la demandante, entre ellas: grave deterioro a la salud pues era una atleta de alta competencia en el taekwondo y a raíz de la detención sufre actualmente depresión asociada con trastorno psico-alimentario, bulimia, su aumento de peso en 15 kilos, los cuales no ha podido bajar, ha repercutido en el deporte ya que fue excluida de toda competencia a nivel nacional; detrimento en sus finanzas, a raíz de la detención y de la publicidad tanto a nivel nacional como internacional que se le dio al proceso penal esta perdió la totalidad del curso de Taekwondo que dictaba en el Club Panteras a aprox. 80 alumnos menores de edad pues los padres de estos los retiraron del club; para el segundo semestre del año 2010 fue expulsada de la universidad de Pamplona, con sede en Duitama, donde cursaba Licenciatura en Educación Física, por ello quedó truncada su aspiración de ser profesional.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Fiscalía General de la Nación** (fls. 147-161) contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, indicando estarse a lo probado en el proceso y solicitando que en caso de ser declarada responsable, se tasen los perjuicios de manera proporcional y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Propuso como excepciones las siguientes:

*Actuación legal exenta de daño antijurídico.*- Indicando que la privación de la libertad de la aquí demandante devino como consecuencia de la existencia de indicios graves en su contra que la comprometían con delitos que sólo admiten como medida de aseguramiento la detención preventiva, descontextualizada y erróneamente indica el delito de rebelión. Aduce que la actuación de la Fiscalía se enmarcó en el cumplimiento de presupuestos constitucionales y legales sin que pueda predicarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error en la actuación de la que se establezca un falla en el servicio, ni mucho menos privación injusta de la libertad.

Sostiene que la condena bajo el régimen de responsabilidad objetiva tampoco resulta procedente en cuanto este es uno de aquellos casos en que la víctima está en la obligación de soportar la detención preventiva como compensación de la vida en comunidad y la recta administración de justicia. Cita Sentencia del H. Consejo de Estado, exp. 13.168 CP Dr. Mauricio Fajardo, así como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Exp. 990095.

*Inexistencia de daño antijurídico.*- Señala que conforme al Art. 90 de la Constitución el Estado sólo es responsable patrimonialmente por los daños siempre y cuando estos sean antijurídicos y siempre que los mismos le sean imputables.

Cita sentencia C-0137 de 1997 de la H. Corte Constitucional así como jurisprudencia del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, para indicar que el ordenamiento legal ha permitido la pérdida de la libertad no siendo aplicable la responsabilidad objetiva en aquellos eventos que la privación de la libertad haya sido apropiada, razonada, legal, pues de lo contrario el sistema no se podría sostener, Indica que en el presente caso la detención preventiva cumplió con la gradualidad propia del proceso penal y la misma nunca fue antijurídica.

Formuló el eximente de responsabilidad denominado *culpa exclusiva de un tercero*, la cual fundamenta de manera descontextualizada en hechos ajenos al proceso pues aduce que la sindicación en contra de la señora EDILMA ROSA ASCANIO, quien no es parte dentro del medio de control de la referencia, nació en forma concreta en las acusaciones realizadas por miembros e integrantes de la red de apoyo del grupo terrorista.

#### 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.27) siendo remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Duitama correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de ese Circuito, Despacho que admitió la demanda mediante auto de 08 de mayo de 2014 (fl.74); de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda (fl.146); el 24 de noviembre de 2014 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada (fls. 216).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2015 (fls. 281-284).

Este Despacho avocó conocimiento del presente asunto el 14 de marzo de 2016 (fl.359) y los días 07 de julio, 18 de agosto, 29 de septiembre del mismo año se celebró audiencia de pruebas (fls. 308, 373, 399) la cual culminó el 11 de octubre de 2016 (fl. 403) en la cual se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** alegó de conclusión (fls. 406-421) haciendo una relación de las falencias en las que dice haber incurrido la entidad demandada a través de la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso, señalamientos que el Despacho concreta de manera general en un presunto actuar arbitrario del agente de la Fiscalía, los cuales no se transcriben en esta providencia debido a que el lenguaje es bastante fuerte y grotesco, que incluye acusaciones y sin sustento probatorio, con imputaciones de carácter penal en contra de la funcionaria de la Fiscalía que adelantó el proceso penal en contra de la aquí demandante.

Se solicita un incremento en las sumas pedidas en la demanda, en concreto se condene a la demandada a pagar la suma de \$450.000.000 m/cte a reglón seguido reitera como la detención tuvo efectos económicos (respecto al entrenamiento que realizaba en el Club Panteras) y a nivel profesional (expulsada de la Universidad).

Refiere al dictamen pericial practicado en el proceso para resaltar la afectación deportiva, emocional y laboral que ha sufrido la demandante con ocasión de la privación de la libertad y la necesidad de que esta inicie manejo psiquiátrico y psicológico.

Cita varias decisiones del Consejo de Estado en las cuales se basa para solicitar que se profiera sentencia declarando la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por privación injusta de la libertad por encontrarse probado la privación de la libertad y el daño por esta generado, el cual solicita sea debidamente resarcido.

La **Nación – Fiscalía General de la Nación** presentó alegatos de conclusión (fl. 423-427) indicando que el Despacho no podrá pronunciarse de fondo sin que se tenga plenamente probada la existencia del daño, esto es que la demandante estuvo privada de la libertad en instalación penitenciaria y conforme a certificado de autoridad competente, sin que sea dable decretar oficiosamente prueba en tal sentido, pues aún bajo el régimen de responsabilidad objetiva, es deber de la parte demandante probar la existencia del daño.

En segundo lugar se reiteró en la legalidad de la actuación de la Fiscalía a través de sus agentes y el hecho de que la investigación penal se adelantó bajo los principios de gradualidad y progresividad sin que en la misma hubiese mediado arbitrariedad alguna.

Señala que pese a que en la demanda se pretende endilgar el error judicial, no existió la debida carga argumentativa para establecer las falencias en la adopción de la medida de aseguramiento impuesta en contra de la demandante, solicita que en el correspondiente fallo se precise, a efectos de acudir a la acción de repetición, si operó el error judicial o vía de hecho frente a la imposición de la medida de aseguramiento.

Indica que en virtud del principio *iura novit curia*, el Juez debe dar el derecho, siempre y cuando no se modifique la *causa petendi*, precisa que en la demanda no se solicitó perjuicio por alteración a las condiciones de existencia, por lo que no es procedente reconocerlos, al igual porque no se desvirtuó debidamente que la demandante no retornó a su condición ordinaria una vez recobró su libertad.

Frente a la pretensión de lucro cesante señala que no se probó que la demandante tenía una actividad laboral, no está probado que era profesora de taekwondo, ni los ingresos percibidos, indica que aun en el evento de presumir el salario mínimo legal se debió probar por lo menos que era una persona laboralmente activa al momento de la privación de la libertad.

El **Ministerio Público** no presentó concepto.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si en el presente asunto la señorita Sandra Milena Rodríguez Naranjo fue objeto de una *privación injusta de la libertad*, que conduzca a estructurar la responsabilidad extracontractual de la entidad pública demandada, por cuanto la investigación penal a la que fue sometida culminó por preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta.

### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial el tema de la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad no ha sido un tema pacífico, es así que el H. Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera —encargada de definir en última instancia los problemas de esta índole sometidos a su conocimiento— no ha mantenido un criterio uniforme, y por el contrario en sus decisiones pueden identificarse varias etapas o líneas jurisprudenciales<sup>3</sup>, a saber:

Una primera etapa en la cual se dio aplicación a la teoría subjetiva o restrictiva y en la que se sostuvo que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad tenía su fundamento en un *error judicial*<sup>4</sup>, esto es, por la ausencia de una decisión correcta, "*conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso*"<sup>5</sup>.

En la segunda etapa el Consejo de Estado señaló que la necesidad de probar la falla o error judicial de la detención sólo era exigible en aquellos eventos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, puesto que en los casos contemplados en la referida norma, por virtud de la ley, existe la presunción que la privación fue injusta, esta línea ha quedado explicada en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

<sup>2</sup> Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Las que se resumen en Sentencia de 2 de mayo de 2007, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). Reiterada en providencia de fecha 30 de marzo de 2012, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992, Exp.: 10923.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2005, Exp.: 15989.

*“Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, “la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad”, pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.”<sup>6</sup>*

Una tercera etapa de la línea jurisprudencial reitera el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los antes mencionados tres supuestos expresamente previstos en el artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, y se establece que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales eventos derivaba de la *antijuridicidad* del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo<sup>23</sup> y no de la *antijuridicidad* de la conducta del agente del Estado.

De contera, esta tercera etapa se ha encaminado a una línea que podemos denominar “*amplia*”, siendo la que actualmente prohija el Consejo de Estado, en el sentido que la responsabilidad por privación injusta de la libertad va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho, vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez, precisó:

*2.3.2 La responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la cual se somete a la persona cuya exoneración de responsabilidad penal se produce en aplicación del principio in dubio pro reo.*

*Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2007, Expediente 15498, CP Dr. Enrique Gil Botero.

que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título -ex post- a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”<sup>32</sup>.

(...)

Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub júdice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que **se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política** y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior.

(...)

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales

adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado, antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

(...)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado —cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los individuos inocentes (total o parcialmente inocentes)<sup>40</sup>—

(...)

h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido

*un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.*

*Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias–, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.*

*(...)*

*Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad –especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo–, debe asimismo admitirse que las exigencias de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden –y deben– ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Despacho entiende que cuando se demanda la privación injusta de la libertad como título de imputación, el estudio de la responsabilidad debe efectuarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva del Estado y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluya la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine lo siguiente: *i)* el hecho no existió; *ii)* el sindicado no lo cometió y/o *iii)* la conducta es atípica.

En este orden de ideas, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado se abre paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios que le fueron irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, *vr. gr.*, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.

Ahora bien, como quiera que en el asunto puesto a consideración la parte demandante plantea el tema de la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad este Estrado Judicial abordará el estudio del caso en concreto bajo el régimen de responsabilidad señalado en precedencia.

#### 8. DE LA EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

Si bien es cierto, el daño antijurídico como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado, *"El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."*<sup>7</sup>.

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *"sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada"*<sup>8</sup>

Ahora bien, en el expediente se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del daño antijurídico alegado por la demandante Sandra Milena Rodríguez Naranjo, puesto que está probado fue privada de su libertad durante el periodo comprendido entre el **29 de octubre al 13 de diciembre de 2010**, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida el 28 de octubre de 2010 por la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso, valga adelantar que esta disposición fue revocada el 10 de diciembre de 2010 por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Obra en el expediente los siguientes documentos:

- i). Resolución de fecha 28 de octubre de 2010 emitida por la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso dentro del proceso penal o sumario 112.811, mediante la cual se resuelve la situación jurídica de Sandra Milena Rodríguez Naranjo profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación (fl. 588-599 anexo 1 tomo 1).
- ii). Orden de captura No. 0663763 y cancelación de la misma el 16 de diciembre de 2010 (fl. 600 anexo 1 tomo 1)
- iii). Oficio No. 0578/SIJIN-UBIC-29 mediante el la Unidad Básica de Investigación Criminal SIJIN Sogamoso capturó y dejó a disposición de la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso a Sandra Milena Rodríguez Naranjo, quien fuera capturada el 29 de octubre de 2010 siendo las 19:15 en virtud de Orden de captura No. 0663763 (fl. 601 anexo 1 tomo 1), igualmente, mediante boleta de detención No. 12 del 29 de octubre

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

de 2015 la Fiscal solicitó al Director de la cárcel de Sogamoso mantenerla en calidad de retenida (fl. 658 anexo 1 tomo 2)

iv). Resolución del 10 de diciembre de 2010 mediante la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra Resolución de fecha 28 de octubre de 2010 emitida por la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso, revoca la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida en contra de Sandra Milena Rodríguez Naranjo (fls. 616-635 anexo 1 tomo 1).

v). Boleta de libertad No. 08 (fl. 647 anexo 1 tomo 1)

Aunado a las pruebas señaladas, las cuales fueron aportadas con la demanda y no se objetaron ni tacharon por la entidad demandada, habiendo tenido la oportunidad procesal para ello, se tiene que en la fijación del litigio efectuado en audiencia inicial (fl.280 vuelto y 281) dicho supuesto fáctico fue aceptado por la demandada.

Es indudable que la pérdida de la libertad de la señorita Sandra Milena Rodríguez Naranjo durante un periodo de **1 mes y 14 días**, presentada de la manera expuesta, demuestra un daño cierto, determinado y susceptible de ser cuantificado, de ahí que se pueda afirmar con propiedad, la antijuridicidad del mismo y por ende, la existencia del primer elemento de la responsabilidad: *la existencia de un daño antijurídico*.

### 9. EL JUICIO DE IMPUTACIÓN

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado, y por el que en principio estaría en la obligación de responder; que de existir en el caso bajo estudio, se concretaría bajo el régimen de responsabilidad objetiva, aplicable por la privación injusta de la libertad, razón por la cual al perjudicado le basta con demostrar: *i)* que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; *ii)* que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y *iii)* el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.

En el *sub lite* los elementos de responsabilidad están suficientemente demostrados, con la prueba de la privación de la libertad y la posterior preclusión de la investigación en favor de la demandante.

La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso, mediante providencia del 28 de octubre de 2010 profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de la señorita Sandra Milena Rodríguez como presunta responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso homogéneo con acto sexual violento (fl. 588-599 anexo 1 tomo 1), dicha medida fue revocada mediante Resolución del 10 de diciembre de 2010 por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (fls. 616-635 anexo 1 tomo 1).

Finalmente la Fiscalía General de la Nación Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia del 13 de octubre de 2011 (fls 1109- 1198 anexo 1 tomo 2), precluyó la investigación en razón a que la materialidad de los hechos no se encontraba demostrada y probada dentro de la investigación, lo que le permitió predicar que el comportamiento desplegado por la señorita Sandra Milena Rodríguez era atípico.

Los principales argumentos para precluir la investigación fueron los siguientes:

*"En conclusión el funcionario instructor de la primera instancia plantea tres escenas u oportunidades las dos primeras de ellas deben (no lo dice) constituir el fundamento fáctico del acto sexual violento y la tercera oportunidad o escena es el fundamento del hecho para pretender adecuar la conducta del agresor en acceso carnal violento, conforme a lo hasta aquí argumentado, derivado del estudio de la declaración de la víctima, el acto sexual violento es una conducta atípica respecto de la actividad desarrollada por el señor RENE FORERO TAVERA, por que (sic) no medió violencia, ingrediente que exige el tipo del artículo 206 para que se estructure la conducta típica, respecto del acceso carnal violento la conducta es igualmente irrelevante o atípica para el Derecho Penal ora por que no hubo penetración (entrevista de abril 16 de 2008), o porque no se presentó violencia para realizar el acceso, no hubo una decidida y seria oposición a los requerimientos sexuales del agresor, por que (sic) la conducta calificada de típica respecto del artículo 205 del C.F. no se encuentra ninguna demostración frente a las múltiples y sustanciales contradicciones en que incurre la víctima en sus diversas entradas procesales, lo que trae como consecuencia que su versión no tenga ninguna credibilidad.*

*(...)*

*Como consecuencia de lo anterior se deberá precluir la instrucción a favor de los procesados por que (sic) la conducta es atípica ello conforme al artículo 39 del C.P.P., no se requiere hacer esfuerzo mental mayor para concluir que tanto la revocatoria de la resolución de acusación como la medida de aseguramiento cobijan tanto a RENE FORERO TAVERA como a SANDRA MILENA RODRIGUEZ NARANJO, por que (sic) al no existir tipicidad de la conducta esta situación beneficia al sindicado imputado en calidad de autor y en virtud al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal igual decisión cobijará a la sindicada imputada como cómplice." (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, para este Juzgado es claro, en primer lugar, que la demandante fue objeto de una detención preventiva y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de la libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión de preclusión a *posteriori*, debidamente ejecutoriada, que basó su argumentación en la atipicidad de la conducta respecto de quien se señalaba como autor del acceso carnal violento en concurso homogéneo con acto sexual violento deviniendo, consecuentemente, en la atipicidad de la conducta a ella imputada en calidad de cómplice.

En consonancia con lo anterior, entiende el Despacho que la privación de la libertad que fue objeto la señorita Sandra Milena Rodríguez Naranjo devino en injusta, en la medida en que se encuentra comprobado fehacientemente que la investigación adelantada en su contra, en calidad de cómplice de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso homogéneo con acto sexual violento, fue precluida, por cuanto la conducta desplegada por el presunto autor fue atípica, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que al no haber resultado condenada, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios a ella irrogados en cuanto fue una carga que no estaba llamada a soportar, pues no existe prueba alguna que el actuar de Sandra Rodríguez dentro del proceso penal haya incidido de manera directa en la imposición de medida de aseguramiento en su contra, aunado a ello se tiene que ésta, por intermedio de apoderado, agotó los recursos de ley frente a las decisiones proferidas por la Fiscalía.

Ahora, pese a que la Fiscalía alega como eximente de responsabilidad la culpa o hecho de un tercero<sup>9</sup>, lo cierto es que los argumentos utilizados tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos finales hacen referencia a hechos y sujetos ajenos al proceso penal 112.811 al cual fue vinculada la señorita Sandra Milena Rodríguez, aunado a ello, y pese a que el Despacho realizó un análisis tendiente a establecer la configuración de dicha eximente, no se encontró hecho, ni prueba alguna que permitieran declararla de manera oficiosa.

Corolario de lo expuesto, resulta evidente la responsabilidad patrimonial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las decisiones adoptadas por la Fiscalía 28 Seccional de Sogamoso dentro del proceso No. 112.811, se generó un daño antijurídico, consistente en la privación de la libertad a la señorita Sandra Milena Rodríguez Naranjo, privación que al no haberse comprobado su responsabilidad penal por atipicidad de la conducta, fuerza inferir, fue injusta, aunado al hecho que no estaba en el deber jurídico de soportarla tal como se señaló en precedencia.

## 10. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

### a) PERJUICIOS MORALES

Frente a este tipo de perjuicios es importante señalar que jurisprudencia constante del Consejo de Estado<sup>10</sup>, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera *per se* dolor moral, angustia y aflicción, para la víctima directa y para quienes integran su familiar nuclear (madre y hermano) se aplica la *presunción judicial* relativa a perjuicios morales, pues las reglas de experiencia indican que los parientes más próximos sufren angustia y congoja cuando uno de los propios es objeto de imputaciones penales y de privación de libertad, tanto más cuando la preventiva ha sido en establecimientos carcelarios.

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, se debe acudir a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>11</sup>, que a su tenor estableció:

*Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.*

*Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las*

<sup>9</sup> La Sección Tercera del Consejo de Estado se ha ocupado de precisar el concepto de hecho de un tercero señalando que el mismo constituye una circunstancia producida por un sujeto ajeno a la relación material, completamente impropia del servicio y en mérito de la cual se logra romper el nexo causal entre la conducta de la autoridad pública y el hecho dañoso. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Exp. 18357, CP Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>11</sup> Sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), CP Dr. Enrique Gil Botero.

condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Los anteriores parámetros fueron ratificados por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>12</sup>, en la cual además se complementó la forma de valorar los perjuicios sufridos por la víctima y sus familiares en estos casos, así:

"(...)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	60	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.

(...)"

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. N° 680012331000200202548 01 (36.149), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En el caso en concreto, por concepto de perjuicios morales se solicitó se condenara a la demandada a pagar el equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señorita Sandra Milena Rodríguez Naranjo fue privada de su derecho fundamental a la libertad personal durante el periodo comprendido entre el **29 de octubre al 13 de diciembre de 2010**, es decir, por el lapso de **1 mes y 14 días**, periodo que, conforme a los parámetros fijados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, se ubica en el rango de superior a uno e inferior a tres meses, aunado a ello, la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados, y teniendo en cuenta la naturaleza, la intensidad, la extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, se otorgará en favor de la referida, en calidad de víctima directa, la suma de **35 SMLMV**<sup>13</sup>.

#### **b) PERJUICIOS MATERIALES**

Las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales fueron del siguiente tenor:

*"i). la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000) correspondientes a la pérdida de alumnos del CLUB PANTERAS, durante los últimos tres (3) años; ii) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), valor cancelado a la Universidad de Pamplona por los semestres cursados; y, iii) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de honorarios cancelados al abogado que defendió la causa penal."*

En relación a los perjuicios materiales derivados de la privación de la libertad de una persona, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>14</sup> ya referida, señaló:

*"(...)*

#### **7.2. Perjuicios materiales.**

##### **7.2.1. Lucro Cesante.**

*Acerca del reconocimiento del lucro cesante, tratándose de la privación injusta de la libertad, la Sala ha dicho:*

*"En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Éstas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:*

*«Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).*

*El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. (...)*

<sup>13</sup> Vigente a la fecha de esta sentencia.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. N° 680012331000200202548 01 (36.149), CP Dr. Hernán Andrade Rincón.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>15</sup>. (...)”*

*En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada<sup>16</sup> -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.*

*(...)*

*De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel<sup>17</sup>.*

*(...)”*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Despacho reconocerá a favor de la señorita Sandra Milena Rodríguez únicamente perjuicios materiales por concepto de *lucro cesante*, limitado a las probanzas del proceso, excluyendo demás aspiraciones en atención a que no se acreditó en manera alguna que esta haya incurrido en pago o erogación alguna en virtud del proceso penal al que fue vinculada y dentro del cual se le privó de la libertad, tampoco se acreditó los valores por ella cancelados a la Universidad de Pamplona por los semestres cursados; gastos que de haberse probado, permitirían el reconocimiento del daño emergente, pues este concepto no se presume.

#### Lucro cesante:

Se solicita se reconozca por éste concepto *“la suma de CCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000) correspondientes a la pérdida de alumnos del CLUB PANTERAS, durante los últimos tres (3) años”*, suma que el Despacho no reconocerá toda vez que no existe prueba alguna que permita establecer que la demandante se desempeñaba como instructora del Club Panteras, menos aún existe evidencia del número de alumnos a los cuales impartía clases, ni las sumas que cada uno de ellos debía cancelar por tal concepto.

No obstante lo anterior y como quiera que en el expediente (anexo 1 tomo 2) obra prueba a partir de la cual se puede establecer que la demandante Sandra Milena Rodríguez Naranjo, para la fecha en fue privada de su libertad, esto es el 29 de octubre de 2010, era instructora de la Escuela de Formación Deportiva de Taekwondo en la ciudad de Sogamoso en virtud del contrato No. 073<sup>18</sup> de 28 de enero de 2010 suscrito con INDEPORTES BOYACÁ (fl. 702-705) y que con ocasión

<sup>15</sup> En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998 o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

<sup>16</sup> Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

<sup>17</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

<sup>18</sup> Con plazo de ejecución del 01 de marzo al 30 de noviembre de 2010.

del mismo percibía por concepto de honorarios la suma de \$515.000 mensuales, la cual será tenida en cuenta para reconocer perjuicios materiales por lucro cesante.

La liquidación se realizará con fundamento en los siguientes parámetros:

- Renta o ingreso base de liquidación: la suma de 515.000 se tiene que al actualizar<sup>19</sup>, ahora como quiera que el guarismo resultante (\$658.308.00) es inferior al monto del salario mínimo vigente a la fecha en que se hace la actualización (\$737.717.00<sup>20</sup>), para efectos del reconocimiento de la indemnización se tomará esta última suma a la cual, siguiendo la pauta trazada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2006<sup>21</sup>, se le debe incrementar del 25% por concepto del correspondiente factor prestacional (\$184.429,00), lo que determina un ingreso base de liquidación de **\$922.146**

- En cuanto al término, se tomará el tiempo en que la demandante fue privada efectivamente de la libertad, esto es, por un lapso de un mes (01) y catorce (14) días, equivalente a **1.46** meses. Al referido periodo se le debe sumar **8.75** meses que es el tiempo en que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel<sup>22</sup>

#### Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

Para aplicar se tiene:

$$S = Ra * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

<b>S</b>	Suma a obtener
<b>Ra</b>	Renta actualizada, es decir \$922.146
<b>i</b>	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867
<b>n</b>	Número de meses que duró la privación injusta de la libertad 1.46 más 8.75 meses, es decir, 10.89 meses
<b>1</b>	Es una constante

$$S = \$ 922.146 * \frac{(1 + 0,004867)^{10,89} - 1}{0,004867} = \mathbf{\$10.287.377}$$

Total perjuicios materiales por concepto de lucro cesante: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$10.287.377**)

<sup>19</sup> Ra = Rh \* Índice final (diciembre 2016) (último conocido)  
Índice inicial (octubre de 2010)

<sup>20</sup> Salario mínimo vigente para el 2017 (Decreto 2209 de diciembre 30 de 2016)

<sup>21</sup> Expediente 15.439, actor Eliseo Yuque Pequi y otros

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502, M. P. Mauricio Fajardo Gómez. "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"

**c) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN, ACTUALMENTE DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, DENOMINADO POR LOS ACTORES COMO “DAÑO FISIOLÓGICO”**

Al respecto, es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades; y actualmente, encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia de esa misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos<sup>23</sup>.

La Alta Corporación<sup>24</sup> siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud** (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**<sup>25</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Igualmente, señaló que debe privilegiarse la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias y, además, precisó que, solamente en casos excepcionales debe reconocerse una indemnización pecuniaria -hasta 100 SMLMV- exclusivamente para la víctima directa, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles. La parte actora pidió 200 SMLMV por concepto de daño fisiológico.

Al respecto debe indicarse que se reconocerá el perjuicio o daño a la vida de relación, por encontrarse debidamente acreditado, pues pese a que en la demanda se petitionó como daño fisiológico - tal como inicialmente lo denominó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado derivado de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa y que en la sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842) se reformuló como daño a la vida de relación-, lo cierto es que la solicitud por tal concepto obedece a que en razón del daño padecido por la demandante originado por la privación injusta de la libertad, su estilo de vida cambió afectando su relación con el entorno y las demás personas que la rodean.

En efecto, conforme al dictamen pericial decretado y debidamente practicado, el cual obra a folios 389 a 394 del cuaderno principal, queda en evidencia la afectación de la actividad social, no patrimonial, que sufrió la señorita Sandra Milena Rodríguez Naranjo y la forma en que dicha afectación o alteración ha rebasado su esfera interna situándose en su vida de relación a tal punto que la privación de la libertad cambió su vida cotidiana, cambios no sólo en su físico y en la confianza que tenía en sus habilidades y capacidades, sino en su manera de relacionarse con otros, al respecto se destaca del referido dictamen:

*“(...) en la actualidad se evidencia una modificación en sus actividades diarias y en su cotidianidad con un detrimento en su funcionamiento personal y social que si bien se esperarían meses después (sic) los hechos, ha persistido en el tiempo...”*

Igualmente se tiene establecido que el proyecto de vida de la demandante se vio frustrado con ocasión de la privación de la libertad no sólo por el hecho de que a raíz de la detención fue expulsada de la universidad, sino que con ocasión de la

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 32.988, Consejero Ponente: Doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>24</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 43430, Consejera Ponente: Doctora Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>25</sup> Ut supra.

misma no retomó la carrera que estaba cursando y a la fecha tampoco ha logrado comenzar otra, igualmente, su prospección hacia futuro cambió, pues previo a la privación su meta era *"salir profesional y postularme para una beca en México o en España... quería no sé cómo organizar mi vida y tener una familiar... quiera (sic) vivir en otro lado... fuera del país..."*<sup>26</sup>, ahora, al ser indagada sobre tal aspecto por la Psiquiatra que practicó el dictamen a que se ha hecho referencia Sandra Milena indica *"...siento que ya no soy capaz de vivir en otro lado ... ahora solo quiero como estar tranquila...vivir...como buscar la paz ... como que no tanto las cosas materiales sino estar tranquila"*.

Así las cosas, se reconocerá el perjuicio o daño a la vida de relación pues se encuentra acreditado dentro del proceso su concreción. Ahora bien, aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>27</sup>, como en precedencia se señaló, ha privilegiado la reparación de este perjuicio con medidas no pecuniarias, lo cierto es que también se ha dado la posibilidad del reconocimiento de una indemnización por este perjuicio y su cuantificación se ha efectuado en salarios mínimos mensuales vigentes, por lo cual se procederá en este último sentido

En consecuencia, en atención a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado, se reconocerá el máximo fijado por la jurisprudencia, esto es 100 SMLMV a favor de Sandra Milena Rodríguez Naranjo.

#### 11. COSTAS

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandada, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

#### 12. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *"Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley"*.

#### FALLA:

**Primero.- Declarar** infundadas las excepciones de *"actuación legal exenta de daño antijurídico"*, *"inexistencia de daño antijurídico"* y de la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, formuladas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.- Declarar** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a Sandra Milena Rodríguez Naranjo, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto durante el período comprendido entre el 29 de octubre al 13 de diciembre de 2010.

<sup>26</sup> A parte transcrito del dictamen pericial (fl. 392)

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente: 32988, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

**Tercero.-** En consecuencia, **condenar** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de Sandra Milena Rodríguez Naranjo identificada con C.C. No. 1.057.576.360 expedida en Sogamoso, los siguientes conceptos:

**Perjuicios morales:** 35 SMLMV<sup>28</sup>

**Perjuicios materiales – lucro cesante:** la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.287.377)

**Perjuicio o daño a la vida de relación:** 100 SMLMV<sup>29</sup>

**Cuarto.- Condenar en costas** a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaría, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 336 del C.G.P.

**Quinto.-** Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

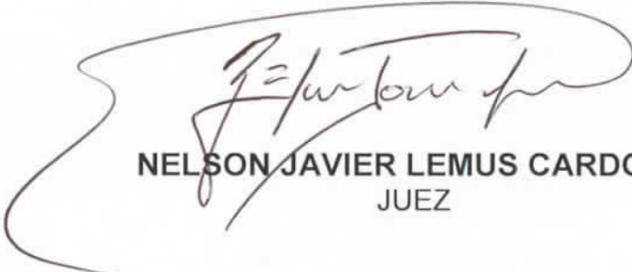
**Sexto.-** La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**Séptimo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Octavo.-** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**Noveno.- Reconocer** personería a la abogada Nubia Amparo Ramírez para actuar como apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido (fl. 422).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
JUEZ

<sup>28</sup> Vigentes a la fecha de esta sentencia.

<sup>29</sup> Ut supra